AUTO No. 315 **DE** 30 SEP 2024

"Por el cual se resuelve una petición de prórroga para el cumplimiento de unos requerimientos en el marco del expediente SRF-00194"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 14 del artículo 2° y 8° del artículo 6° del Decreto 3570 del 2011, delegadas a esta Dirección mediante la Resolución 657 del 17 de julio de 2023; teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, con resolución No. 1200 del 20 de septiembre de 2013, este despacho resolvió efectuar la sustracción definitiva de un área de 71,64 hectáreas pertenecientes a la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, declarada en el artículo 2 del Acuerdo 30 de 1976 expedido por la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales y del Ambiente INDERENA, mismo que fue aprobado por el Ministerio de Agricultura mediante la Resolución 76 de 1977, con el fin de desarrollar el proyecto "Encenillos de Sindamanoy", en el municipio de Chia, departamento de Cundinamarca, según solicitud efectuada por las sociedades PEDRO GOMEZ Y CIA S.A., identificada con NIT 800.222.736 – 6 y PROMOTORA QUINTA AVENIDA S.A.S., identificada con NIT900.025.103 – 3.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 20 de septiembre de 2013, a la señora CLAUDIA PATRICIA MORA PINEDA, identificada con la cédula de ciudadanía 51.915.274, en su calidad de apoderada de las sociedades PEDRO GOMEZ Y CIA S.A., identificada con NIT 800.222.736 – 6 y PROMOTORA QUINTA AVENIDA S.A.S., identificada con NIT900.025.103 – 3, y quedó debidamente ejecutoriada el día 23 de diciembre de 2013.

Que con Resolución No. 1217 del 24 de septiembre de 2013, se modificó el artículo tercero de la Resolución No. 1200 del 20 de septiembre de 2017, en el sentido de aclarar que el área de compensación seria 72,65 hectáreas.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el día 24 de septiembre de 2013, y ante la ausencia de recursos, quedó debidamente ejecutoriada el día 24 de septiembre de 2013.

Que con radicado 4120 – E1 – 33551 del 3 de octubre de 2013, el señor PROCOPIO PACHÓN ARDILA, representante legal de la firma Administraciones Pachón Gómez S.A.S., en su calidad de administradora de la agrupación ENCENILLOS DE SINDAMANOY y del LOTE ETAPA 1.1. (AUSTRIAS), LOTE ETAPA 1.2 (BARILOCHE), LOTE ETAPA 1.3. (ALMERÍA) y LOTE ETAPA 1.4. (DAMASCO-CASARES), solicita ser reconocido como tercero interviniente y propone recurso de reposición en contra de la Resolución No. 1200 de 2013.

Que con Resolución No. 1642 del 26 de noviembre de 2013, se desató el recurso de reposición propuesto por el señor PROCOPIO PACHÓN ARDILA, representante legal de la firma Administraciones Pachón Gómez S.A.S., en el sentido de rechazarlo, toda vez que el recurrente carece de legitimación en la causa por activa.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 23 de diciembre de 2013, al señor PROCOPIO PACHON ARDILA, identificado con la cédula de ciudadanía 79.305.357, y ante la ausencia de recursos, quedó debidamente ejecutoriado el día 23 de diciembre de 2013.

Que con Auto No. 123 del 28 de noviembre de 2013, se requirió a las sociedades PEDRO GOMEZ Y CIA S.A., identificada con NIT 800.222.736 – 6 y PROMOTORA QUINTA AVENIDA S.A.S., identificada con NIT900.025.103 – 3, para que allegaran el cronograma de actividades propuesto para la realización del plan de rehabilitación,

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente a la señora PAOLA KATHERINE TATIANA MONTES, en su calidad de autorizada de la apoderada de las sociedades PEDRO GOMEZ Y CIA S.A., identificada con NIT 800.222.736 – 6 y PROMOTORA QUINTA AVENIDA S.A.S., identificada con NIT900.025.103 – 3, y ante la ausencia de recursos, quedó debidamente ejecutoriado el día 18 de diciembre de 2013.

Que con radicado 4120-E1-1184 del 16 de enero de 2014, la abogada CLAUDIA PATRICIA MORA PINEDA, apoderada de las sociedades PEDRO GOMEZ Y CIA S.A., identificada con NIT 800.222.736 – 6 y PROMOTORA QUINTA AVENIDA S.A.S., identificada con NIT900.025.103 – 3, allegó cronograma de actividades para la realización del Plan de Rehabilitación.

Que se realizó seguimiento a la sustracción otorgada, de la cual se generó el Concepto Técnico No. 003 del 30 de enero de 2014.

Que con radicado 4120 – E1 – 43390 del 20 de diciembre de 2013, la Procuradora 29 Judicial II Ambiental y Agraria, presentó solicitud con el asunto "Coadyuvancia recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 1200 del 20 de septiembre de 2013, modificada mediante resolución No. 1217 del 24 de septiembre de 2013"

Que con Resolución No. 0226 del 17 de febrero de 2014, se desató la solicitud de revocatoria directa presentada por la Procuradora 29 Judicial II

Ambiental y Agraria con radicado 4120 – E1 – 43390 del 20 de diciembre de 2013, en el sentido de no revocar los actos administrativos atacados.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por medios electrónicos, el día 24 de febrero de 2014, al buzón opation@procuraduría.gov.co, y ante la ausencia de recursos, quedó debidamente ejecutoriado el día 25 de febrero de 2014.

Que con Resolución No. 0326 del 4 de marzo de 2014, se aprobó el plan de rehabilitación presentado por las sociedades PEDRO GOMEZ Y CIA S.A., identificada con NIT 800.222.736 – 6 y PROMOTORA QUINTA AVENIDA S.A.S., identificada con NIT900.025.103 – 3.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 10 de marzo de 2014, a la señora PAOLA KATHERINE TATIANA GARZÓN MONTES, identificada con la cédula de ciudadanía 1.032.383.361, autorizada para tal fin por la apoderada de las sociedades PEDRO GOMEZ Y CIA S.A., identificada con NIT 800.222.736 – 6 y PROMOTORA QUINTA AVENIDA S.A.S., identificada con NIT900.025.103 – 3, y ante la ausencia de recursos, quedó debidamente ejecutoriada el día 26 de marzo de 2014.

Que con radicado 4120-E1-905 del 15 de enero de 2015, la abogada CLAUDIA PATRICIA MORA PINEDA, apoderada de las sociedades PEDRO GOMEZ Y CIA S.A., identificada con NIT 800.222.736 – 6 y PROMOTORA QUINTA AVENIDA S.A.S., identificada con NIT900.025.103 – 3, presentó informe semestral de la ejecución del Plan de Rehabilitación.

Que se evaluó el Informe semestral de la ejecución del Plan de Rehabilitación presentado por las sociedades PEDRO GOMEZ Y CIA S.A., identificada con NIT 800.222.736 – 6 y PROMOTORA QUINTA AVENIDA S.A.S., identificada con NIT900.025.103 – 3, generándose en consecuencia el Concepto Técnico No. 009 del 5 de marzo de 2015.

Que con Resolución No. 0882 del 13 de abril de 2015, se declaró que las sociedades PEDRO GOMEZ Y CIA S.A., identificada con NIT 800.222.736 – 6 y PROMOTORA QUINTA AVENIDA S.A.S., identificada con NIT900.025.103 – 3, habían dado cumplimiento al cronograma previsto para la implementación del Plan de Restauración Ecológica" aprobado con Resolución No. 0326 del 4 de marzo de 2014.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor CRISTO ANGEL PEREZ VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía 1.073.511.236, persona autorizada para tal fin por la apoderada de las sociedades PEDRO GOMEZ Y CIA S.A., identificada con NIT 800.222.736 – 6 y PROMOTORA QUINTA AVENIDA S.A.S., identificada con NIT900.025.103 – 3, el día 28 de abril de 2015, y ante la ausencia de recursos, quedó debidamente ejecutoriada el día 4 de mayo de 2015.

Que con radicado 4120-E1-24969 del 28 de julio de 2015, las abogadas CLAUDIA PATRICIA MORA PINEDA, apoderada de las sociedades PEDRO

GOMEZ Y CIA S.A., identificada con NIT 800.222.736 – 6 y PROMOTORA QUINTA AVENIDA S.A.S., identificada con NIT900.025.103 – 3, allegó *"(...) Informe Semestral Plan de Restauración Ecológica (...)"*

Que, con concepto técnico No. 120 del 13 de noviembre de 2015, se evaluó la información presentada por las sociedades PEDRO GOMEZ Y CIA S.A., identificada con NIT 800.222.736 – 6 y PROMOTORA QUINTA AVENIDA S.A.S., identificada con NIT900.025.103 – 3, en el informe semestral de ejecución del plan de restauración.

Que con Auto No. 466 del 17 de noviembre de 2015, se declaró que las sociedades PEDRO GOMEZ Y CIA S.A., identificada con NIT 800.222.736 – 6 y PROMOTORA QUINTA AVENIDA S.A.S., identificada con NIT900.025.103 – 3, habían dado cumplimiento a la obligación impuesta con Resolución No. 1200 del 20 de septiembre de 2013, modificada con Resolución No. 1217 del 24 de septiembre de 2014, relacionada con la compensación por la sustracción efectuada; del mimo modo, se declaró que las mismas sociedades hicieron entrega del informe semestral de avance realizado en la implementación del Plan Piloto establecido en la primera fase del Plan de Rehabilitación; por último se les requirió para que en el siguiente informe semestral precisaran una información técnica.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor CRISTO ANGEL PEREZ VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía 1.073.511.236, persona autorizada para tal fin por la apoderada de las sociedades PEDRO GOMEZ Y CIA S.A., identificada con NIT 800.222.736 – 6 y PROMOTORA QUINTA AVENIDA S.A.S., identificada con NIT900.025.103 – 3, el día 20 de noviembre de 2015, y ante la ausencia de recursos, quedó debidamente ejecutoriada el día 7 de diciembre de 2015.

Que con radicado 4120-E1-3638 del 4 de febrero de 2016, la abogada CLAUDIA PATRICIA MORA PINEDA, apoderada de las sociedades PEDRO GOMEZ Y CIA S.A., identificada con NIT 800.222.736 – 6 y PROMOTORA QUINTA AVENIDA S.A.S., identificada con NIT900.025.103 – 3, allegó informe semestral plan de restauración ecológica.

Que con Concepto Técnico No. 84 del 20 de septiembre de 2016, se evaluó técnicamente la información aportada por las sociedades PEDRO GOMEZ Y CIA S.A., identificada con NIT 800.222.736 – 6 y PROMOTORA QUINTA AVENIDA S.A.S., identificada con NIT900.025.103 – 3, con radicado 4120 – E1 – 3638 del 4 de febrero de 2016.

Que con Auto No. 538 del 31 de octubre de 2016, se declaró cumplida la obligación primera impuesta en el parágrafo del artículo primero de la Resolución No. 326 del 2014, referente a la entrega de informes semestrales de seguimiento; de la misma manera, se declaró que las sociedades PEDRO GOMEZ Y CIA S.A., identificada con NIT 800.222.736 – 6 y PROMOTORA QUINTA AVENIDA S.A.S., identificada con NIT900.025.103 – 3, no había allegado respuesta a los requerimientos efectuado con Auto No. 466 del 17

de noviembre de 2015, y se les requirió para que hicieran entrega de la información en el siguiente Informe Semestral de Seguimiento.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor CRISTO ANGEL PEREZ VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía 1.073.511.236, persona autorizada para tal fin por la apoderada de las sociedades PEDRO GOMEZ Y CIA S.A., identificada con NIT 800.222.736 – 6 y PROMOTORA QUINTA AVENIDA S.A.S., identificada con NIT900.025.103 – 3, el día 8 de noviembre de 2016, y ante la ausencia de recursos, quedó debidamente ejecutoriada el día 24 de noviembre de 2015.

Que se realizó seguimiento a la sustracción otorgada, de la cual se generó el Concepto Técnico No. 72 del 14 de agosto de 2018.

Que con Auto No. 511 del 17 de diciembre de 2018, se declaró cumplida, por parte de las sociedades PEDRO GOMEZ Y CIA S.A., identificada con NIT 800.222.736 – 6 y PROMOTORA QUINTA AVENIDA S.A.S., identificada con NIT900.025.103 – 3, la obligación contenida en el inciso segundo del Artículo Tercero de la Resolución No. 1200 de 2013, modificado por el Artículo Primero de la Resolución 1217 de 2013, referente al Plan de Rehabilitación, se declaró cumplido el requerimiento efectuado con Auto 123 de 2013, referente a aportar el correspondiente cronograma de actividades, se declaró incumplida la obligación contenida en el inciso tercero del artículo tercero de la Resolución 1200 modificado con Resolución No. 1217 de 2017, referente al seguimiento y mantenimiento del área de restauración, se declaró incumplida la obligación contenida en el parágrafo del artículo tercero de la Resolución No. 326 del 4 de marzo de 2014, referente a la entrega de informes semestrales de seguimiento y se declaró incumplido el requerimiento efectuado con Auto No. 538 del 31 de octubre de 2015, referente a la entrega de una información técnica en el siguiente informe semestral.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por Aviso, según se observa en oficio con radicado 8201-2-313 del 19 de diciembre de 2018.

Que se realizó seguimiento a la sustracción efectuada, del cual se generó el Concepto Técnico No. 113 del 2 de diciembre de 2021.

Que con Auto No. 025 del 7 de marzo de 2022, se requirió a las sociedades PEDRO GOMEZ Y CIA S.A., identificada con NIT 800.222.736 – 6 y PROMOTORA QUINTA AVENIDA S.A.S., identificada con NIT900.025.103 – 3, ésta última absorbida por la primera, para que presentaran un informe de cumplimiento del Artículo Segundo de la Resolución No. 1200 de 2013, para que presentara cronograma ajustado del Plan de Rehabilitación, informe detallado del avance de las actividades de mantenimiento, aportara copia de los actos administrativos por medio de los cuales se otorgaron los permisos ambientales de manejo de los recursos naturales para el proyecto, y se ordenó la práctica de una visita técnica.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por medios electrónicos, al buzón notificaciones@pedrogomez.com.co, el día 9 de marzo de 2022, y ante la ausencia de recursos, quedó debidamente ejecutoriado el día 11 de junio de 2024.

Que posteriormente, con oficio radicado 21002024E2020133 del 6 de junio de 2024, y recibido en el buzón electrónico btorres@tcabogados.com.co, se realizó la notificación del mencionado acto administrativo al agente liquidador de la sociedad PEDRO GOMEZ Y CIA S.A., identificada con NIT 800.222.736 – 6, accediendo al documento el día 24 de junio de 2024.

Que con radicado 2024E1034023 del 9 de julio de 2024, el agente liquidador de la sociedad PEDRO GOMEZ Y CIA S.A., identificada con NIT 800.222.736 – 6, solicitó prórroga para el cumplimiento de los requerimientos efectuados con Auto No. 25 del 7 de marzo de 2022.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y el numeral 14 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011 y conforme lo dispuesto por la Resolución 1526 del 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución No. 1200 del 20 de septiembre de 2013**, este despacho resolvió efectuar la sustracción definitiva de un área de 71,64 hectáreas pertenecientes a la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, declarada en el artículo 2 del Acuerdo 30 de 1976 expedido por la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales y del Ambiente INDERENA, mismo que fue aprobado por el Ministerio de Agricultura mediante la Resolución 76 de 1977, con el fin de desarrollar el proyecto "Encenillos de Sindamanoy", en el municipio de Chia, departamento de Cundinamarca, según solicitud efectuada por las sociedades PEDRO GOMEZ Y CIA S.A., identificada con NIT 800.222.736 – 6 y PROMOTORA QUINTA AVENIDA S.A.S., identificada con NIT900.025.103 – 3; posteriormente con Resolución No. 1217 del 24 de septiembre de 2013 se modificó la Resolución 1200 del 20 de septiembre de 2013, en el sentido de aclarar el área de compensación.

Que las disposiciones contenidas en la **Resolución No. 1200 del 20 de septiembre de 2013, modificada con Resolución 1217 del 24 de septiembre de 2013**, se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata. De acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, su ejecución material procede sin mediación de otra autoridad.

Que, en virtud de lo anterior, y atendiendo a los derechos y obligaciones derivados del mencionado instrumento de manejo ambiental, con radicado 2024E1034023 del 9 de julio de 2024, el agente liquidador de la sociedad PEDRO GOMEZ Y CIA S.A., identificada con NIT 800.222.736 – 6, solicitó prórroga para el cumplimiento de los requerimientos efectuados con Auto No. 25 del 7 de marzo de 2022.

Sobre el particular, ha de decirse que este despacho atenderá satisfactoriamente la solicitud elevada por el agente liquidador de la sociedad PEDRO GOMEZ Y CIA S.A., identificada con NIT 800.222.736 – 6, tal como se pasa a exponer.

1. Prórrogas en el procedimiento administrativo reglamentado con Resolución 1526 de 2012

Sea lo primero resaltar que esta Cartera Ministerial, con Resolución 1526 del 2012, estableció los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales, las cuales comprenden las establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 y las reservas forestales declaradas por el Ministerio de la Economía Nacional, el Inderena, el Ministerio de Agricultura y las áreas de reservas forestales regionales, para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques.

Ahora bien, frente al procedimiento administrativo para resolver las solicitudes de prórroga que, en el marco de las competencias de esta cartera ministerial, le corresponde resolver en relación con las sustracciones temporales efectuadas, el referido acto administrativo guardó silencio.

No obstante, lo anterior, el Consejo de Estado ha precisado que las autoridades administrativas no pueden invocar la falta de procedimiento administrativo para eludir el ejercicio de sus competencias. En consecuencia, bien sea por aplicación analógica de una ley similar o de la aplicación supletiva de la Ley 1437 de 201 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", siempre será posible solucionar vacíos en las normas de procedimiento aplicables para el ejercicio de una determinada función administrativa.

2. Analogía Legis

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la figura de la analogía consiste en *"(...) la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquellos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual (...)"*. Cuando la aplicación de la ley se hace a una situación jurídica no contemplada explícitamente en ella, pero esencialmente igual a la que si lo está, para los efectos de su regulación jurídica, nos encontramos ante la denominada analogía jurídica legis, mientras que cuando la aplicación de la ley se hace a partir de diversas disposiciones del ordenamiento, extrayendo los principios generales que las conforman y se aplica a casos o situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada, se estará acudiendo a la denominada analogía jurídica iuris.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, conforme al cual *"Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho"*, el Consejo de Estado precisó que se trata de una figura que supone *"(...) (i) un asunto o conflicto que debe resolverse; (ii) la inexistencia de una ley exactamente aplicable a ese asunto; y (iii) una ley que*

regula casos o materias semejantes (no iguales) que comparten la misma razón jurídica y, por tanto, admiten la misma solución en derecho. Si se dan estas condiciones, se permite aplicar la ley análoga o semejante"

Sin perjuicio de lo anterior, y en aplicación del principio de legalidad que rige a todas las autoridades administrativas, su aplicación encuentra límites ante la imposibilidad de asignar competencias a una autoridad pública por analogía y en la restrictivita aplicación en materia tributaria, sancionatoria, de inhabilidades e incompatibilidades y, en general, cuando se utilice para extender el ámbito de aplicación de normas exceptivas o prohibitivas.

Para el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, *"Cuando la competencia administrativa existe y de lo que se trata es de establecer el procedimiento para su aplicación (...) la analogía puede ser utilizada para asegurar el cumplimiento de la función asignada (...)"* pues, según lo ha advertido, las autoridades administrativas no pueden invocar falta de un procedimiento administrativo para eludir el ejercicio de sus competencias.

3. Prórrogas en la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*

Una vez consultada la ley 1437 de 2011, se encuentra que su artículo 17, señala:

> ***ARTÍCULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO.***
>
> *(...)*
>
> *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *(...)*

Que el citado artículo, es la única disposición contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece las condiciones a considerar, por parte de la administración, al momento de resolver solicitudes de prórroga presentadas por un administrado.

4. Análisis del caso concreto

Una vez verificada la información contenida en el expediente SRF-00194, se observa que con Auto No. 025 del 7 de marzo de 2022, se requirió a las sociedades PEDRO GOMEZ Y CIA S.A., identificada con NIT 800.222.736 – 6 y PROMOTORA QUINTA AVENIDA S.A.S., identificada con NIT900.025.103 – 3, ésta última absorbida por la primera, para que presentaran un informe de cumplimiento del Artículo Segundo de la Resolución No. 1200 de 2013, para que presentara cronograma ajustado del Plan de Rehabilitación, informe detallado del avance de las actividades de mantenimiento, aportara copia de los actos administrativos por medio de los cuales se otorgaron los permisos ambientales de manejo de los recursos naturales para el proyecto, y se ordenó la práctica de una visita técnica, acto administrativo que fue notificado por medios electrónicos, al buzón notificaciones@pedrogomez.com.co, el día 9 de marzo de 2022.

No obstante lo anterior, con oficio radicado 21002024E2020133 del 6 de junio de 2024, y recibido en el buzón electrónico btorres@tcabogados.com.co, se realizó la notificación del mencionado acto administrativo al agente liquidador de la sociedad PEDRO GOMEZ Y CIA S.A., identificada con NIT 800.222.736 – 6, una vez esta dirección de percató que para la fecha en que se surtió dicha actuación, la sociedad PEDRO GOMEZ Y CIA S.A., identificada con NIT 800.222.736 – 6, ya se encontraba en control de la Superintendencia de Sociedades.

Con ocasión de lo anterior, y con radicado 2024E1034023 del 9 de julio de 2024, el agente liquidador de la sociedad PEDRO GOMEZ Y CIA S.A., identificada con NIT 800.222.736 – 6, solicitó prórroga para el cumplimiento de los requerimientos efectuados con Auto No. 25 del 7 de marzo de 2022, pues solo hasta ese momento legalmente había tenido conocimiento de la determinación y en esa medida solo hasta dicha fecha le era oponible.

Sobre el particular ha de decirse que se otorgará el plazo solicitado por la doctora BIVIANA DEL PILAR TORRES CASTAÑEDA, en su calidad de agente liquidador de la sociedad PEDRO GOMEZ Y CIA S.A., identificada con NIT 800.222.736 – 6, el cual se contará a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Que, mediante Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que con fundamento en el numeral 9° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página Web de este Ministerio.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- OTORGAR a la sociedad PEDRO GOMEZ Y CIA S.A., identificada con NIT 800.222.736 – 6, un plazo de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados con Auto No. 025 del 7 de marzo de 2022.

PARÁGRAFO: El plazo que se otorga en virtud de la presente decisión se otorgará por única vez, razón por la cual la sociedad PEDRO GOMEZ Y CIA S.A., identificada con NIT 800.222.736 – 6, en cabeza de su agente liquidador, deberá dar estricto cumplimiento a los requerimientos efectuados en el Auto No. 025 del 7 de marzo de 2022, dentro de los términos aquí otorgados.

ARTÍCULO 2.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad PEDRO GOMEZ Y CIA S.A., identificada con NIT 800.222.736 – 6, por conducto de su agente liquidador o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo

establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*"

Para tal fin, se cuentan con las direcciones de correo electrónico notificaciones@pedrogomez.com.co y btorres@tcabogados.com.co.

ARTÍCULO 3.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 4.- De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", contra el presente acto administrativo de ejecución no procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 30 SEP 2024

ADRIANA RIVERA BRUSATIN
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Camilo Andres Álvarez Ruiz / Abogado contratista GGIBRFN de la DBBSE
Revisó:	Francisco Javier Lara / Abogado contratista GGIBRFN de la DBBSE
Aprobó:	Luz Stella Pulido Pérez / Coordinadora GGIBRFN de la DBBSE
Auto:	*"Por el cual se resuelve una petición de prórroga para el cumplimiento de unos requerimientos en el marco del expediente SRF-00194"*
Expediente	SRF 194
Solicitante:	PEDRO GOMEZ Y CIA S.A. – NIT 800.222.736 – 6,
Proyecto:	*Encenillos de Sindamanoy*